

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
 DEMANDANTE: YADIRA PEREZ KERKA.
 DEMANDADA: JOSEFA MARGARITA ALMEIDA JULIO.
 RAD No. 13-760-40-89-001-2021-00160-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR. Noviembre doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, a efectos de analizar su admisibilidad.

Revisada la demanda encuentra el despacho que se impone negar el mandamiento de pago, con fundamento en los siguientes **argumentos**:

1. Falta de legitimación en la causa de la parte demandante.

De la lectura de la demanda, y de sus anexos, se percata el despacho que el señor RODOLFO PEREZ KERKA es quien tiene la calidad de acreedor de la señora JOSEFA MARGARITA ALMEIDA JULIO, quien en audiencia de conciliación adiada 25 de abril de 2018 acepto deberle al mismo la suma de \$3.000.000.

Dígase además que, si bien es cierto, el señor RODOLFO PEREZ KERKA autorizó a la señora YADIRA PEREZ KERKA para adelantar gestiones de cobro a la señora JOSEFA MARGARITA ALMEIDA JULIO, ante la Inspección Central de Policía de Soplaviento Bolívar, lo cierto, es que esa autorización únicamente aplica para actuar ante esa Inspección de Policía, y no ante ninguna otra autoridad, menos una judicial.

Para que la señora YADIRA PEREZ KERKA pudiera otorgar poder en representación del señor RODOLFO PEREZ KERKA, para obtener el cobro judicial de la deuda que tiene la señora JOSEFA MARGARITA ALMEIDA JULIO, para con el señor RODOLFO PEREZ KERKA, era necesario que este hubiere otorgado un poder general o uno especial, a la señora YADIRA PEREZ KERKA en donde se hubiere señalado con claridad esa facultad, pero ello no ha ocurrido en este caso.

Aclárese, además, que la autorización emitida por el señor RODOLFO PEREZ KERKA a la señora YADIRA PEREZ KERKA dirigida a la Inspección Central de Policía de Soplaviento Bolívar, de ninguna manera puede considerarse como una cesión de créditos, razón por la cual, la acreencia sigue estando en cabeza del señor RODOLFO PEREZ KERKA.

En este orden de ideas, se considera que la señora YADIRA PEREZ KERKA carece de legitimación en la causa por activa, en la pretensión ejecutiva formulada en contra de la señora JOSEFA MARGARITA ALMEIDA JULIO.

2. Indevida integración del título ejecutivo complejo.

En el presente caso se presentó como título ejecutivo, el acta de conciliación fechada 25 de abril de 2018, celebrada ante el Inspector Central de Policía de Soplaviento Bolívar, en ese documento se indicó:

“...se le concede la palabra a él (la) señor (a) a la señora YADIRA PEREZ KERKA, que a ella la comisiono el señor RODOLFO PEREZ KERKA, quien es su hermano, para que le cobrara unos dineros que le adeudan, entre esas personas esta la señora JOSEFA MARGARITA ALMEIDA JULIO, y le solicita que le cancele la suma de \$5.000.000 que le adeuda desde marzo de 2016. Interviene la señora JOSEFA MARGARITA JULIO ALMEIDA, quien acepta deberle, pero no esa cantidad, que lo que adeuda es la suma de \$3.000.000 pero que ella había quedado con el señor RODOLFO PEREZ KERKA, que le pagaría cuando empezará a trabajar. Interviene la señora YADIRA PEREZ KERKA, quien manifiesta que ella lo que quiere es que le respondan por ese dinero y que le coloque ese dinero aquí lo más pronto posible, y en ese estado de la diligencia se da por terminada.”

Del contenido del acta de conciliación antes mencionada, se desprende que la señora JOSEFA MARGARITA JULIO ALMEIDA aceptó adeudar al señor RODOLFO PEREZ KERKA la suma de \$3.000.000, y aceptó también que había acordado con dicho señor, que esa suma dineraria la pagaría cuando ella iniciase a trabajar.

Siendo, así las cosas, la exigibilidad de la referida obligación, fue condicionada a que la señora JOSEFA MARGARITA JULIO ALMEIDA iniciase a laborar. Y claramente para acreditar tal aspecto, era necesario que se aportaran documentales que dieran cuenta de ello, tales como un certificado laboral o contractual.

Con fundamento en lo expuesto, es claro que, en el presente asunto, el acta de conciliación aportada como título ejecutivo, no reúne por sí sola, las calidades necesarias para prestar mérito ejecutivo en contra de la señora JOSEFA MARGARITA JULIO ALMEIDA, pues de ese documento, por sí solo no es posible determinar si la obligación es exigible o no, en tanto ello lo evidenciaría otro u otros documentos, que acrediten que la señora JOSEFA MARGARITA JULIO ALMEIDA inició a laborar. Y si ello ocurrió, solamente a partir de esa fecha, es que la obligación se hizo exigible.

En virtud de lo anterior, la falta de aportación del o los documentos que den cuenta de que la señora JOSEFA MARGARITA JULIO ALMEIDA inició a laborar, genera que el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar, no se encuentre debidamente completado.

Finalmente debe señalarse, que no bastaba con que en la demanda se indicara que la señora JOSEFA MARGARITA JULIO ALMEIDA había iniciado a laborar, sino que era necesario que se aportaran los documentos que lo acreditaran, en tanto los títulos ejecutivos siempre requieren constar en documentos, tal como lo indica el Art. 422 del C.G.P.

3. Acta de conciliación carece de nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

Al margen de lo indicado en el punto anterior, se tiene, además, que el acta de conciliación aportada con la demanda, no contiene los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 1 de la ley 640 de 2001, que establece: *“A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con **constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo**”* (La negrilla es del despacho).

En el caso concreto, al reverso del acta de conciliación se indicó que se trataba de la primera copia, pero no se indicó que prestaba mérito ejecutivo, como lo exige la normativa antes mencionada.

4. Error en los hechos y pretensiones de la demanda

Tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones, se indica que la señora JOSEFA MARGARITA JULIO ALMEIDA está en mora de pagar la obligación reclamada desde el 25 de abril de 2018, fecha en que fue firmada el acta de conciliación, y por ello se deprecian intereses de mora desde esa fecha.

La anterior afirmación es contraria a la realidad, pues como antes se dijo, la obligación en este caso se hace exigible únicamente si se acredita que la señora JOSEFA MARGARITA JULIO ALMEIDA inició a trabajar. Con lo cual, la mora, se generaría únicamente a partir del día siguiente a aquel en el que la referida señora inició a laborar.

De otro lado, en las pretensiones de la demanda se deprecian intereses de mora a una tasa del 2% mensual, siendo que la mora en las obligaciones civiles es del 0.5% mensual o un 6% anual, tal como lo indica el Art. 1617 del Código Civil.

En el caso concreto, no existe ninguna evidencia que muestre al despacho que el origen de la deuda que tiene la señora JOSEFA MARGARITA JULIO ALMEIDA, con el señor RODOLFO PEREZ KERKA, sea de naturaleza comercial. Pues en este caso, solo existe el reconocimiento de una deuda en un acta de conciliación, pero más allá de eso, no se aportó al despacho prueba alguna, que indique que el origen de esa deuda, sea de naturaleza comercial. A manera de ejemplo, no estamos en presencia de un título valor que de entrada mostraría la naturaleza comercial de la obligación.

En virtud de lo anterior, no habiéndose acreditado el carácter comercial que dio génesis a la deuda que tiene la señora la señora JOSEFA MARGARITA JULIO ALMEIDA, con el señor RODOLFO PEREZ KERKA, no es posible aplicar las tarifas de mora del derecho comercial, sino las del interés civil que aplica a todo acto que no sea de carácter comercial.

Lo anterior constituye una falencia en los hechos y pretensiones de la demanda. No. 4 y 5 del Art. 82 del C.G.P.

5. Otorgamiento irregular de poder.

Con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, existen dos formas de verificar la autenticidad de los poderes, una con la presentación personal del poder ante Juez o Notario como lo señala el Art. 74 del C.G.P, y otra, en la forma prevista en el Art. 5 del referido decreto. En este último caso, el poder no requiere de nota de presentación personal dado que es otorgado a través de mensaje de datos proveniente del correo electrónico del poderdante, sea que dicho poder sea remitido directamente por el poderdante al Juzgado o aportado por el abogado, caso en el cual, deberá el abogado aportar la constancia de que el poder le fue enviado desde el correo electrónico del poderdante, es por ello que se exige también que el poder así otorgado, es decir conforme al Art. 5 del decreto 806 de 2020, debe mencionar el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el correo electrónico que tiene registrado el abogado en el Registro Nacional de Abogados.

El Art. 5 del Decreto 806 de 2020 establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (La negrilla es ajena al texto original de la norma)

Por su parte el Art. 74 del C.G.P, preceptúa:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.” (La negrilla es del despacho)

En este orden de ideas, lo que pretendió el Decreto 806 de 2020 fue habilitar otra forma de emisión u otorgamiento de poder, sin la necesidad de nota de presentación personal, lo cual únicamente ocurre, cuando el poder es otorgado desde el correo electrónico del poderdante y remitido desde allí al correo del abogado o enviado por el poderdante directamente al correo del Juzgado. En tanto, el hecho de que el poder haya sido emitido desde el correo electrónico del otorgante del poder, hace presumir que él fue quien lo emitió.

En el caso particular y concreto, el poder carece de nota de presentación personal del poderdante, y tampoco fue otorgado conforme a las previsiones del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto no fue emitido desde el correo electrónico de la parte demandante, sino que lo fue desde el propio correo electrónico del apoderado demandante.

Dígame en este punto, que, aunque el poder hubiere sido aportado en el cuerpo mismo de la demanda, lo cierto es que ello de ninguna manera es óbice para no otorgar el poder conforme lo exige la ley. Esto es, con nota de presentación personal conforme al Art. 74 del C.G.P o en su defecto en la forma indicada en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

De esta manera, puede optar la parte demandante por otorgar el poder conforme al Art. 74 del C.G.P, para lo cual se requiere que el poder cuente con nota de presentación personal, o bien puede sin necesidad de esa nota de presentación personal, otorgarlo cumpliendo las exigencias del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual el poder debe ser emitido desde el correo electrónico de la parte demandante. Y se debe mencionar en el poder, el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el correo electrónico que dicho abogado debe tener registrado en el Registro Nacional de Abogados que para tales efectos lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

6. Decisión.

Como corolario de lo expuesto, esta judicatura negará el mandamiento de pago solicitado y ordenará la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Aclárese finalmente que esta judicatura, además de lo referente a la falta de legitimación en la causa por activa, y de las falencias en el título ejecutivo, que imponen negar el mandamiento de pago, hizo mención de otras falencias formales, en aras de que si en un futuro, la demanda vuelve a ser presentada, se corrijan no solo las falencias que imponen la negativa a librar el mandamiento de pago, sino aquellas formales, que podrían generar la inadmisión de la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Hernando Raul Nieves Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Soplaviento - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1587413bc723a77fb6038dd157956bf66fb99a0e8820478456c33e6bed42c2e**
Documento generado en 12/11/2021 10:59:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>